RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2021-00356-00
SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: MARÍA DEL CARMEN, MYRIAM, JANETH, MARÍA PATRICIA, NICOLAS, VICENTA y AMPARO SALOMON DOMINGUEZ con CC. 38.853.163, 38.853.129, 38.859.438, 38.858.260,14.879.385, 38.852.816 y 29.281.434, respectivamente.
CAUSANTE: GERARDO DANIEL SALOMÓN DOMINGUEZ con NUIP 620729-06945
ASUNTO: SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE

SENTENCIA ORDINARIA No. 024

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Considerando que el partidor designado allegó el trabajo partitivo dentro del término concedido, el despacho dispondrá de su aprobación de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

María del Carmen, Myriam, Janeth, María Patricia, Nicolás, Vicenta y Amparo Salomón Domínguez pidieron la apertura de la sucesión intestada de su hermano Gerardo Daniel Salomón Domínguez, quien falleció el 10-11-2018, según el registro civil de defunción[1] aportado con la demanda, siendo *«…soltero y no tuvo hijos…»*.

Como único activo dejado por el causante se relacionó el *«…derecho de dominio, equivalente al 11,91% del total, sobre un bien inmueble urbano, ubicado en Guadalajara de Buga (V), ubicado en la calle 12 No. 13-49, mide de frente 8,25 metros por 42,90 metros de fondo, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-4010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V) (…) [e]ste derecho en el predio lo adquirió el señor* ***GERARDO DANIEL SALOMÓN DOMÍNGUEZ*** *así: (i) El 4,66% por adjudicación en la sucesión del señor NICOLAS SALOMÓN terminada mediante la sentencia del 26 de febrero de 1968 emitida el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga (V) y registrada el día 26 de junio de 1968 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-4010 de la Oficina de Registro de*

[1] Pág. 17 del archivo *«03Demanda»* del expediente digital rad. 76111400300120210035600.

Instrumentos Públicos de Buga (V); y (ii) El 7,25% por adjudicación en la sucesión de la señora ***CARMEN DOMINGUEZ DE SALOMÓN*** *terminada mediante la sentencia No. 122 del 14 de septiembre de 1977 emitida el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga (V) y registrada el día 17 de octubre de 1977 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-4010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga…»*.

Una vez admitida la demanda, allegado el emplazamiento de los herederos que se crean con derecho a intervenir, incluido el expediente y emplazadas las personas que se crean con derecho a intervenir al interior del mismo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo dispone el parágrafo 1 del Art. 490 del C. G. P., se dispuso señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, la cual se surtió el 14-02-2023[2] con la asistencia del apoderado judicial de los solicitantes, aprobándose los inventarios y avalúos según consta en el acta No. 003 de la misma fecha:

«…APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de inventario y avalúo de los bienes y deudas del causante GERARDO DANIEL SALOMON DOMINGUEZ, presentado por el apoderado de los interesados, constante de 03 folios, el cual quedó conformado así: ÚNICA PARTIDA. Se trata de un derecho de dominio, Equivalente al 11,91% del total, sobre un bien inmueble urbano, ubicado en Guadalajara de Buga (V), ubicado en la calle 12 No.13-49, mide de frente 8,25 metros por 42,90 metros de fondo, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.373-4010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V), los linderos son: NORTE: Con la calle 12; por el ORIENTE: Con propiedad de herederos de Guillermo Lozano; por el SUR: Con la acequia Tiacuante; y por el OCCIDENTE: Con predio de Trinidad Aedo. TRADICIÓN. El derecho en el predio lo adquirió el señor GERARDO DANIEL SALOMON DOMINGUEZ así: El 4,66% por adjudicación en la sucesión del señor NICOLAS SALOMON terminada mediante la sentencia del 26 de febrero de 1968 emitida el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga (V) y registrada el día 26 de junio de 1968 en el folio de matrícula inmobiliaria No.373-4010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V); EL 7,25% por adjudicación en la sucesión de la señora CARMEN DOMINGUEZ DE SALOMON terminada mediante la sentencia No.122 del 14 de septiembre de 1977 emitida el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga (V) y registrada el día 17 de octubre de 1977 en el folio de matrícula inmobiliaria No.373-4010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V). Este derecho, que equivale al 11,91% del total del derecho de dominio, se avalúa en la suma de $23.034.416,40, para lo cual se tuvo en cuenta que el avalúo catastral del predio asciende a la suma de $128.936.000,oo y se incrementó en un 50% de acuerdo con lo señalado en el artículo 444 del C.G. P. en concordancia con el artículo 489 del C.G. P., quedando un valor de $193.404.000,oo y como el derecho del causante equivale al 11,91% esto hace que el valor de este derecho ascienda a $23.034.416,40.

[2] Archivo *«38ActaAudienciaInvetariosYAvaluos201800432»*, ib.

VALOR TOTAL SUCESORAL……....$23.034.416,40
PASIVOS: No existen pasivos que relacionar ni inventariar. Los cuales se relacionan en ceros. ($0). Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos…».

Igualmente, se dispuso decretar la partición para lo cual se designó al abogado NORBEY MONTOYA RODRIGUEZ y se le concedió el término de 10 días hábiles para la presentación del trabajo partitivo.

El 16-02-2023 se presentó el trabajo de partición del cual se dio traslado a los interesados por el término de cinco (05) días a través de auto No. 1418 del 4 de julio de 2023, sin que se hubieren presentado objeciones dentro del término legal; se pasa a Despacho para lo que en derecho pueda corresponder.

3. CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona la morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatario del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados;

persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición por el partidor designado y estando ajustado a derecho, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de la señora **GERARDO DANIEL SALOMÓN DOMINGUEZ**.

2°- INSCRIBIR la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Tuluá en el folio de matrícula No. 373-4010.

3°- Por secretaría **LIBRAR** los oficios correspondientes. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes actuaciones dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP

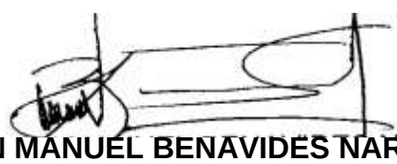

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 16 DE FEBRERO DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 019.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5610fb79f0882017102514f72adcc0ac5de022ec74025394789ae5a7296dc4**

Documento generado en 15/02/2024 07:46:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica